

Condenado: Walter Mendoza Berrio C.C 1005473938
CUI: 11001-60-00-019-2018-03867-00
Radicación Nº 26411-15
Interlocutorio No. 1659



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WALTER MENDOZA BERRIO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WALTER MENDOZA BERRIO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de 35 meses de prisión, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 4 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El penado se halla privado de la libertad desde el 4 de junio del 2018, posteriormente, le impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento

Condenado: Walter Mendoza Berrio C.C 1005473938
CUI: 11001-60-00-019-2018-03867-00
Radicación N° 26411-15
Interlocutorio No. 1659

de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **WALTER MENDOZA BERRIO** se encuentra purgando una pena de **35 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **21 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **WALTER MENDOZA BERRIO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el señor **WALTER MENDOZA BERRIO** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 4 de junio de 2018, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **28 MESES Y 15 DÍAS**.

B. REDENCIÓN DE PENA: Por auto del 24 de agosto de 2020, se le reconoció al penado **1 mes y 25 días**.

Por manera que como tiempo físico y redimido el penado ha descontado un total de **30 MESES Y 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WALTER MENDOZA BERRIO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que el condenado indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WALTER MENDOZA BERRIO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2125 del 24 de junio de 2020, en donde el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **WALTER MENDOZA BERRIO**, el penado informó que su arraigo se ubica en la Calle 41 sur No. 81 H -05 de esta ciudad teléfono 3117279631.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y en atención a la emergencia sanitaria presentada en el territorio nacional por el COVID-19, ante la imposibilidad de realizar la verificación del arraigo mediante visita domiciliaria; a fin de garantizar los derechos que le asisten al penado, la Asistente Jurídica del despacho procedió a la comunicación con el abonado 311-7279631 correspondiente a la señora Evelin Carolina Berrio Gómez quien manifestó ser la esposa del condenado **WALTER MENDOZA BERRIO**, y adujo que reside en la Calle 41 sur No. 81 H -05 Barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, así mismo, que tanto ella como su núcleo familiar compuesto ella y por su hijo de 28 meses cuentan con la voluntad y disposición de recibir al condenado en su vivienda en caso de serle otorgado algún sustituto o subrogado penal.

Condenado: Walter Mendoza Berrio C.C 1005473938

CUI: 11001-60-00-019-2018-03867-00

Radicación N° 26411-15

Interlocutorio No. 1659

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC

Condenado: Walter Mendoza Berrio C.C 1005473938

CUI: 11001-60-00-019-2018-03867-00

Radicación Nº 26411-15

Interlocutorio No. 1659

C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **WALTER MENDOZA BERRIO**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria de segunda instancia, referidas así:

*"Los hechos acaecen el día 04 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 07:20 horas, instante en el cual la víctima el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ, se desplazaba por la camara 95 A con calle 38 C en su bicicleta hacia su lugar de residencia, es abordado por tres sujetos, quienes lo hacen caer del velocípedo y luego lo golpean dándole patadas y puños al tratar de levantarse uno de los sujetos le apuñala su hombro pero él sale a correr y llama a la policía., quienes hacen presencia en el lugar de los hechos, allí, la víctima les comenta lo sucedido e informa de las características físicas de los sujetos, señalando el lugar por donde cogieron, por tal razón proceden a la búsqueda, logrando aprehender a dos de los sujetos a quienes se les practicó registro personal hallando en poder de **WALTER MENDOZA BERRIO** el arma cortopunzante con la que se agredió a la víctima.*

Como consecuencia de las agresiones físicas desplegadas por uno de los sujetos en contra de la víctima JOSÉ LUIS LÓPEZ, es atendido el día 04 de junio de 2018 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde el galeno forense le dictaminó incapacidad médica legal provisional de 10 días..." (Errores propios del texto).

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en la degradación de la participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad en cuanto al delito de hurto calificado que va de 57 a 112.75 meses de prisión, e indicó que en el caso del aquí procesado no obraban circunstancias de mayor y si menor punibilidad; sin embargo, con ocasión a las circunstancias específicas de la conducta procedió al aumento de la pena fijando la misma en 75 meses a la cual le rebajo el 60 % con ocasión a la reparación de la víctima en el transcurso del proceso. Quedando la pena por el delito de hurto en 30 meses a los que les aumentó 5 meses por el delito de lesiones personales y fijó el quantum de condena en 35 meses de prisión.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **WALTER MENDOZA BERRIO**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 87% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso penal procedió a indemnizar a la víctima lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad.

Por lo expuesto, en el caso de **WALTER MENDOZA BERRIO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Condenado: Walter Mendoza Berrio C.C 1005473938

CUI: 11001-60-00-019-2018-03867-00

Radicación N° 26411-15

Interlocutorio No. 1659

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Penitenciaría Central la Picota.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. Oficiar a Migración Colombia para que en caso de que el condenado **WALTER MENDOZA BERRIO**, salga del país en el periodo de octubre de 2020 a marzo de 2021, informe lo respectivo a este Despacho Judicial.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que en caso de que el condenado **WALTER MENDOZA BERRIO**, cometiére nueva conducta punible dentro del lapso de octubre de 2020 a marzo de 2021, informe lo pertinente al Despacho.

Es de anotar que lo ordenado en los numerales 2° y 3° de este acápite, se requiere con el fin de vigilar el periodo de prueba impuesto al condenado en la presente providencia al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **WALTER MENDOZA BERRIO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **CUATRO (4) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

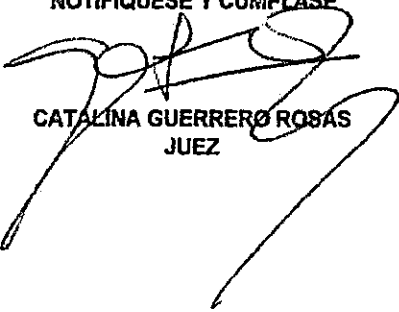
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP